

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 317

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del 20 de agosto de 1990.

Materia: Correccional.

Recurrente: Julia Hernández.

Abogado: Lic. Humberto Antonio Santana Pión.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julia Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 8444, serie 72, domiciliada y residente en la calle Capotillo No. 44 del municipio de Villa Vásquez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 20 de agosto de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de septiembre de 1990 a requerimiento del Lic. Humberto Antonio Santana Pión, en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 13 de septiembre de 1990, por el Lic. Humberto Antonio Santana Pión, en el cual invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 20 de agosto de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERA:** Se declara bueno y válida el presente recurso de apelación por haber sido

hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Villa Vásquez, que impuso una pensión de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) a favor del menor José Luis, hijo de la querellante Julia Hernández, de generales anotadas;

SEGUNDO: En cuanto al fondo se revoca la sentencia recurrida en toda sus partes por no ser el señor Sixto Zapata el padre del menor José Luis, por ser imposible físicamente y científicamente la procreación mediante el ayuntamiento canal entre el señor Sixto Zapata y la madre del menor, señora Julia Hernández de acuerdo a certificación y documentos que prueban que el señor Sixto Zapata estaba fuera del país y, en consecuencia, se le descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 2402”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Julia Hernández, en su calidad de parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julia Hernández contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 20 de agosto de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do